



Comité por la Libre Expresión

## Propuesta para la despenalización parcial de los Delitos contra el Honor

Tegucigalpa, Octubre de 2007

## Contenido

- I. Introducción
- II. Regulación de la libertad de expresión
- III. El derecho al honor
- IV. Precedentes del sistema interamericano de derechos humanos
- V. Condiciones del ejercicio de la libertad de expresión en Honduras
- VI. Avance en la derogación del delito de desacato
- VII. Apuntes sobre derecho comparado
- VIII. Los delitos contra el honor
- IX. Comentarios al proyecto de decreto presentado al Congreso Nacional
- X. Propuesta de reforma de la ley penal para una despenalización parcial de los delitos contra el honor
- XI. Bibliografía

## I. Introducción

El Comité por la Libre Expresión, C-Libre, ha expresado reiteradamente desde 2002, su preocupación por la utilización de querellas penales en contra de comunicadores sociales, cuestión que atenta contra la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

No obstante, en Honduras el derecho al honor ha tenido una protección constitucional y su regulación jurídica aparece en el ámbito penal, a partir de la tipificación de los delitos de calumnia, injurias y difamación.

Actualmente, se aprecia una influencia del derecho anglosajón en el sentido de adoptar la jurisdicción civil para la protección de los llamados derechos de la personalidad, esto es, honor, intimidad y propia imagen.

La convivencia social y democrática desde el enfoque de derechos, pasa por el equilibrio entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, con respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información. Asimismo, se constata una tensión entre la regulación penal, la regulación civil y la no-regulación.

En todo caso, la tendencia actual considera al derecho penal como la última ratio entre los instrumentos del Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, por lo que primero se deben considerar otros medios de que dispone el Estado y que sean menos gravosos para la libertad del individuo.

Así pues, los delitos contra el honor cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel, si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de expresión, el derecho del público a la información y evitar la autocensura.

En virtud de ello, el presente estudio busca establecer la doctrina jurídica y precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, respecto del derecho al honor, la libertad de expresión y el derecho a la información, en referencia a la regulación penal, la regulación civil y la no-regulación, contrastando el contexto hondureño, con el propósito de proponer una reforma que despenalice parcialmente los delitos contra el honor.

## II. Regulación de la Libertad de expresión<sup>1</sup>

El derecho a la libertad de expresión ha sido reconocido por el Derecho Internacional, por lo que se ha establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.<sup>2</sup>

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 1 de febrero de 2006 sobre el caso del Sr. Alfredo López Álvarez vrs. el Estado de Honduras, hace referencia a que “el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión tiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

A su vez, la Corte Interamericana nos señala en su sentencia del 19 de septiembre de 2006, en el caso Claude Reyes y otros vrs. Chile, que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones -individual y social- del derecho a la libertad de pensamiento y de

---

<sup>1</sup> Véase, Ochoa Rigoberto, Revista Envío, Año 5, No. 14, febrero de 2007, págs. 4-8, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, ERIC.

<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

expresión, las que deben ser igualmente garantizadas por el Estado de forma simultánea.

De acuerdo a la legislación nacional, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno (artículo 16 constitucional). Asimismo, Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional (artículo 16 constitucional in fine).

En este sentido, podemos afirmar dos cosas: 1) Que los instrumentos de derechos humanos relacionados están vigentes, se han integrado al ordenamiento jurídico hondureño, y por tanto, deben ser observados de manera general y aplicados directamente al caso concreto; y, 2) La obligación del Estado de cumplir a cabalidad las sentencias emanadas de los órganos internacionales competentes.

En Honduras, la Constitución de la República de 1982 reconoce la libertad de expresión, señalando que “es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura”... (artículo 72). Asimismo, la Ley de Emisión del Pensamiento de 1958, establece la inviolabilidad de las libertades de expresión del pensamiento e información (artículo 2), y, que “todo habitante de la república, podrá libremente, sin censura previa, expresar su pensamiento, dar y recibir información, y discutir sus opiniones o las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento grafico, oral o visual” (artículo 5).

Dada la amplitud temática del derecho a la libertad de expresión y los límites de este espacio, haremos una breve aproximación a las condiciones de su ejercicio en el país y a su desarrollo legislativo -de su dimensión social- en relación con el derecho al honor y los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

### III. El derecho al honor

El bien personal del honor tiene una tradición jurídica de larga data, aparece contemplado en el derecho romano como un estado de dignidad, sancionado por leyes y costumbre; la *iniuria* que era la vulneración de ese estado de dignidad, comprendía tres nociones, a saber: a) El sentido de la propia dignidad (*dignitas*); b) la estima o buena opinión ajena (*fama*); y, c) las ventajas inherentes a una buena reputación (*comoda bonae famae*).<sup>3</sup>

Como se sabe, las circunstancias actuales de la protección jurídica del honor se sitúa en la época de los impresores del siglo XVI, ya que el invento de la imprenta incrementó la posibilidad de difundir escritos y obligó al poder a controlar los libelos (escritos infamantes), comenzando así la tensión entre libertad de expresión, tecnología de comunicación y derecho al honor.

Como en la mayoría de países, se puede decir que en Honduras el derecho al honor ha tenido una protección constitucional y su regulación jurídica aparece en el ámbito penal, por lo que la tipificación de los delitos de calumnia, injurias y difamación se encuentra por ejemplo en los códigos penales de 1906 y de 1984 (en vigencia).

La Constitución de la República en su artículo 76 reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. A su vez, los delitos contra el honor se encuentran tipificados en los artículos 155 al 161 del Código Penal.

#### A. Protección penal del honor y el derecho a la información

En el derecho anglosajón, la protección del honor descansa en las acciones por libelo basadas en la vía civil, en tanto, en el derecho continental europeo y latinoamericano, la protección ha sido predominantemente en el ámbito penal.

---

<sup>3</sup> Véase, Herrero-Tejedor, F., Honor, intimidad y propia imagen, pág.33, Colex, Madrid, 1995.

Actualmente, se aprecia la influencia del derecho anglosajón –principalmente estadounidense- en el sentido de la adopción de la jurisdicción civil para la protección de los llamados derechos de la personalidad, esto es, honor, intimidad y propia imagen, a través de la ponderación con el derecho a la información -básico para el desarrollo de una sociedad democrática- estableciendo si la información se ha realizado dentro del ámbito protegido por la Constitución, o si por el contrario lo ha transgredido.

**B. Equilibrio de intereses.** En este sentido, el equilibrio de intereses en los supuestos de colisión entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, se traduce en la ponderación entre el interés público de la difusión de la noticia y el interés de la persona a ser protegida frente a la intromisión en su honor, intimidad y propia imagen.

Este equilibrio supone que el contenido de estos derechos pasa a un segundo plano para alcanzar la solución del conflicto, puesto que se pasa de proteger un “estado personal de dignidad” a valorar hasta que punto es legítima su lesión para garantizar -en una situación concreta- las pretensiones del derecho a la información. En este sentido, deviene en importancia la presencia del interés público en la divulgación de una información lesiva del honor de una persona.

**C. Exceptio veritatis y veracidad exigible.** La exceptio veritatis supone para el caso del delito de calumnia –según el Código Penal hondureño- una eximente de responsabilidad penal, por lo que el derecho a la información ampararía la noticia cuya veracidad hubiere sido comprobada razonablemente<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 156 del Código Penal.



Para el delito de injurias, nuestro Código Penal reconoce únicamente la veracidad de la imputación *“cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, la tendencia actual sobre el criterio de la verdad se traslada de lo objetivo a lo subjetivo, en el sentido de declarar no delictivas las imputaciones de hechos, salvo que se lleven a cabo con desprecio temerario de la verdad,<sup>6</sup> lo que necesariamente conlleva un desplazamiento de la protección penal del derecho al honor hacia la tutela civil, ya que el examen de la información lesiva del honor se focaliza en dos puntos, a saber: a) la punición de aquellas conductas que más gravemente llevan a la lesión del bien jurídico (y no de la falsedad de la información) y, b) hacia el daño que se ha podido ocasionar a una persona.<sup>7</sup>

#### IV. Precedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la cual puede ser ejercida por todos los medios y no puede ser objeto de censura, sino de responsabilidades ulteriores, veamos su regulación expresa.

#### A. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>5</sup> En este sentido, el artículo 158 del Código Penal.

<sup>6</sup> En este sentido el artículo 205 del Código Penal español de 1995.

<sup>7</sup> En este sentido, Vives Anton, T., Delitos contra el honor, pág. 283, varios autores, Derecho Penal, Parte especial, Tirant lo Blanch, 1990.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
  
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
  
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
  
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Estas normas que se refieren a la libertad de expresión de manera específica deben ser entendidas en conjunto y en relación con otras normas de carácter general que se consagran en la Convención Americana, como son sus artículos 1 y 2.

El artículo 1.1 de la Convención señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Como se sabe sobre el particular, el Estado tiene dos obligaciones: una, de respetar, y otra de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención.

Sobre la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (establecidos en la Convención), se está ante un deber de inobservancia del deber de respeto...El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>8</sup>.

En lo que se refiere a la segunda obligación, la de “garantizar” el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, la Corte ha dicho que esta obligación implica:

El deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación el Estado debe

---

<sup>8</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 170, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>9</sup>.

El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las “*disposiciones legislativas o de otro carácter*” necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana<sup>10</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>11</sup>

## **B. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 166.

<sup>10</sup> El artículo 2 de la Convención Americana señala que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>11</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 167 y 168, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

en octubre del año 2000. La declaración constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas, sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

En particular, el principio número 10 señala que:

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

### **C. Declaración de Chapultepec**

El punto 10 de la Declaración de Chapultepec, establece que: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”.

### **D. Aspectos relevantes del Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2002**

El Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo V señala que: Preocupa también a la Relatoría que los generalmente llamados “delitos contra el honor”, entre

los que se incluyen las injurias y las calumnias son usados con los mismos fines que el delito de desacato. Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. Esta afirmación ya fue expresada en Informes anteriores de la Relatoría, y, sin embargo, no se registran avances sobre la cuestión.

El 9 de diciembre de 2002, el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Ambeyi Ligabo, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa, Freimut Duve, y el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, emitieron una declaración conjunta donde dijeron estar *“Atentos al constante abuso de la legislación penal sobre difamación, inclusive por parte de políticos y otras personas públicas”*. Además, expresaron que *“La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas.”*

El citado Informe cita que “la Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla”.

Asimismo, el Informe señala que para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”. La doctrina de la “real malicia” significa que el autor de la información en cuestión era

consciente de que la misma era falsa o actuó con temeraria despreocupación sobre la verdad o la falsedad de dicha información.

Estas ideas fueron recogidas por la CIDH al aprobar los Principios sobre Libertad de Expresión, específicamente el Principio 10. Todo ello plantea la necesidad de revisar las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias).

El Relator en su Informe, señala que el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.

Así pues, los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de prensa, el derecho del público a la información y para evitar la autocensura.

Una de las circunstancias determinantes de las conclusiones de los órganos del sistema interamericano para declarar las leyes de “desacato” como leyes contrarias a la Convención consiste en la naturaleza de la sanción penal, esto es, en los efectos que para la libertad de expresión produce una sanción de carácter represivo. Este efecto también lo puede producir las sanciones a consecuencia de la aplicación del derecho penal común.

En otras palabras: de acuerdo con la doctrina de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resulta necesaria la

despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público; ello es así dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto.

Los tipos penales de calumnias, injurias y difamación, consisten, en general, en la falsa imputación de delitos o en expresiones que afectan el honor de una persona. Puede afirmarse sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención. El bien jurídico honor está consagrado en el artículo 11, por lo que dudosamente podría afirmarse que los tipos penales de calumnias e injurias, en abstracto y en todos los casos, vulneran la Convención.

Señala el Relator, que cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a expresiones sobre cuestiones de interés público se puede afirmar, por las razones expuestas, que se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, sea porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, o porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta.

Continúa señalando, que si el planteo fuera que, por las mismas razones por las que se promueve la derogación del delito de desacato, es necesario establecer un mecanismo para que la utilización de las calumnias o las injurias no sean utilizadas en su lugar, entonces, sin derogar totalmente los delitos contra el honor, pudiera incorporarse en los ordenamientos penales una excusa absolutoria que “levante” la punibilidad cuando el lesionado sea un funcionario público o una figura pública, o un particular auto involucrado en un asunto de interés público.

No importa aquí el lugar sistemático que se le otorgue a este tipo de reglas de impunidad: sin embargo, es bastante común entre los países de la región que existan



razones de política criminal por las que se decide no penar ciertos hechos. Y ello no implica la derogación lisa y llana de los delitos contra el honor. Sólo implica que en ciertos casos específicos, la acción no es punible. Debe recordarse que las razones de punibilidad, son razones que hacen a la política criminal de los Estados.

Las sociedades eligen cuando, frente a ciertos casos, determinados valores hacen que sea preferible no sancionar penalmente, aún cuando existan derechos potencialmente lesionados: cuando los ordenamientos penales deciden la impunidad de los autores de delitos contra la propiedad por razones de parentesco, no se deroga el hurto, el robo o la estafa, sólo se afirma que no resulta conveniente la respuesta penal ante esos delitos perpetrados dentro del grupo familiar. La Relatoría entiende que la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público.

El Relator concluye, que en los casos que involucra la aplicación de los delitos contra el honor, la jerarquía de la libertad de expresión frente a las expresiones relacionadas con cuestiones de interés público, ha sido considerada mayor, cuando la CIDH argumentó a favor de la derogación del delito de desacato. Y, además, el hecho que los funcionarios públicos y personalidades públicas posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.

Finalmente, cabe recordar que la CIDH ya estableció que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. De cualquier modo, debe tenerse presente que las condenas de tipo civil, si no tuvieran límites precisos y pudieran ser exageradas, podrían también ser desproporcionadas en los términos convencionales. En consecuencia, la

despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra objeciones validas.

En consecuencia, dado el papel fundamental que el derecho a la libertad de expresión tiene en una sociedad democrática, es importante impulsar reformas legislativas y a prácticas a fin de adecuarlas a los estándares del sistema de protección de los derechos humanos expuestos arriba y reiteradamente señalados por la CIDH y por la Relatoría en sus informes.

Para profundizar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, se recomienda ver las sentencias en los casos Herrera Ulloa vrs. Costa Rica; Ivcher Bronstein vrs. Perú; Olmedo Bustos y Otros vrs. Chile; Canese vrs. Paraguay; y Palamara Iribarne vrs. Chile, entre otros.

## V. Condiciones del ejercicio de la libertad de expresión en Honduras

El ejercicio de la libertad de expresión en Honduras durante el período 2002-2006, se caracterizó por el asesinato y la persistencia en la intimidación y amenazas de distinta naturaleza en contra de comunicadores sociales. El caso más relevante lo constituye el asesinato del periodista German Rivas en noviembre de 2003,<sup>12</sup> quien al bajar de su automóvil fue asesinado con armas de fuego por varios desconocidos que le dispararon por la espalda, causándole inmediatamente la muerte.<sup>13</sup>

Rivas, pese al antecedente que en febrero del mismo año había sufrido un atentado contra su vida -con arma de fuego- en la ciudad de Santa Rosa de Copán, su caso

---

<sup>12</sup> Director de la Corporación Maya Visión, Canal 7 que transmite desde el occidente del país, quien en febrero del mismo año, había sufrido un atentado con arma de fuego –del cual salió ileso- al momento de estacionar su vehículo en su residencia en la ciudad de Santa Rosa de Copán.

<sup>13</sup> En este sentido, Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2003, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

no fue investigado diligentemente por las autoridades nacionales, por lo que pese a que se identificó a los autores materiales, no se logró detener y sancionar a los responsables intelectuales y materiales del mismo.

Al respecto, Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló en su comunicado de diciembre de 2003 que *“el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión... El asesinato, secuestro, intimidación o amenazas a los comunicadores sociales tiene dos objetivos concretos: por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse y, por otro, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida contra todas aquellas personas que realizan tareas de investigación”*.<sup>14</sup>

Por su parte, el Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras, mediante comunicado de noviembre de 2003, señaló que *“el efecto negativo sobre la sociedad por el asesinato de un periodista, solamente puede ser evitado mediante la acción firme de las autoridades del Estado de castigar a los responsables del crimen”*.<sup>15</sup>

En tanto, el Comité por la Libre Expresión (C-Libre) demandó del Presidente de la República *“que se garantice el respeto a la libertad de expresión, a los comunicadores sociales rurales y urbanos, como para las fuentes informativas, y ordene medidas inmediatas de protección a los periodistas o comunicadores sociales que han recibido amenazas por su trabajo... conscientes que este crimen es una amenaza para todos”*.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Comunicado del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Diciembre de 2003.

<sup>15</sup> Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), comunicado del 27 de noviembre de 2003.

<sup>16</sup> Comité por la Libre Expresión (C-Libre), Comunicado del 28 de noviembre de 2003.

Es así, que el asesinato de periodistas tiene un efecto intimidatorio para la sociedad, se extiende no solo a los comunicadores sociales, sino a los ciudadanos ya que se inhiben de hacer denuncias sobre abusos e irregularidades.

### **Algunos casos de querellas contra periodistas**

#### *Caso Renato Álvarez*

En 2003, el periodista Renato Álvarez responsable del programa frente a frente del noticiero de televisión TVC (canales 3, 5 y 7), “afrontó dos querellas judiciales y amenazas en su contra por haber revelado en presencia del Ministro de Seguridad, Oscar Álvarez, parte del contenido de un documento que involucra a funcionarios públicos, fiscales, abogados, policías y ex-policías con el narcotráfico en Honduras”<sup>17</sup>.

De acuerdo a los Informes sobre libertad de expresión en Honduras-2003 y 2004, de C-Libre, el periodista Álvarez “fue amenazado con siete querellas ante los tribunales... sino revelaba la fuente que le proporcionó el documento”<sup>18</sup>. En una de las querellas, el periodista Álvarez concilió en audiencia judicial con la parte querellante, en otra fue absuelto de toda responsabilidad, sin embargo, en otra querella –por los mismos hechos- tuvo que afrontarla en juicio oral y público, siendo condenado a dos años y a ocho meses de reclusión, pago de costas, e inhabilitación para el ejercicio del sufragio, la patria potestad y administración de sus bienes, lo que supone un preocupante precedente. No obstante, el tribunal de sentencia ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cinco años<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En este sentido, Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2003, pág. 10, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2004, pág. 25, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

El Informe de C-Libre 2004, señala con preocupación “un dato que registró la prensa y causó sorpresa durante el segundo juicio entablado en contra del comunicador, fue la presencia, en calidad de testigo, del Comisionado Adjunto de Derechos Humanos... quien adujo que iba en su carácter personal y no como funcionario...” Asimismo, “el abogado acusador, ...emitió conceptos que parte del público y el mismo Álvarez calificaron como amenazas a muerte...”<sup>20</sup>.

No cabe duda pues, que la confidencialidad de la fuente de información –vista como un derecho- constituye una salvaguarda de la labor periodística y propicia la acción de las autoridades concernidas en la investigación de la denuncia que se trate.

#### *Caso Rosana Guevara*

En 2003, las periodistas Rosana Guevara y Sandra Moreno del noticiero de televisión TN5 (canal 5) fueron querelladas por uno de los supuestos implicados en la quiebra de una entidad bancaria, “al haber mencionado su nombre entre los responsables de la quiebra del Banco Corporativo”<sup>21</sup>.

Respecto de la acción del querellante, el Fiscal General de la República Roy Medina manifestó que: “debería recurrir a los tribunales a responder por los delitos en que incurrió con la quiebra de Bancorp, y no andar acusando a periodistas...”<sup>22</sup>.

Finalmente en 2005, la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la querrela presentada en contra de las periodistas Guevara y Moreno, absolviéndolas de toda responsabilidad penal<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2003, pág. 10, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2005, pág. 28, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

*Caso Sandra Maribel Sánchez*

Después de pasados tres años de haber sido querellada por la ex-Contralora General de la República, la periodista Sandra Maribel Sánchez –directora de dos programas informativos que se transmitían por Radio América- logró finalmente en 2005 su carta de libertad al ser absuelta de delitos contra el honor, por haber difundido una conversación telefónica entre la querellante y el entonces Presidente del Poder Judicial<sup>24</sup>.

*Caso Embotelladora de Honduras*

La sociedad anónima Embotelladora de Honduras S.A. (EMBOHSA), interpuso en 2005 querrela por el delito de difamación de calumnias e injurias en contra del diario La Prensa, por considerar que el medio escrito ha sostenido una campaña que pretende demostrar que la empresa establecería su planta productora en un área que afectaría al acuífero de sunseri en San Pedro Sula. El Tribunal competente, declaró por unanimidad la inadmisibilidad de la querrela en contra del citado periódico<sup>25</sup>.

*Caso Wong Arévalo*

Mediante campo pagado, se difundió el acuerdo conciliatorio entre el periodista Rodrigo Wong Arévalo, Director del noticiero Abriendo Brecha de Telecadena 7 y 4, y el ex presidente Rafael Callejas, con motivo de la querrela interpuesta por éste último a raíz de un comentario del comunicador que aludía el interés del ex funcionario en influir la elección del próximo Fiscal General de la República<sup>26</sup>.

*Otros casos*

Otros casos de comunicadores sociales querrellados en 2006 por delitos contra el honor, lo constituyen los siguientes: José Alemán, corresponsal de Radio América en

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 29.

<sup>25</sup> Ibidem, págs. 17-18.

<sup>26</sup> Campo pagado, La Prensa, 9 de febrero de 2004.

San Marcos de Ocotepeque; Januario Vásquez, corresponsal en Ocotepeque de Radio Globo y Abriendo Brecha; Francisco Omar Romero Borjas, presentador del programa “Hablemos de Noche” de canal 45; Ernesto Alonso Rojas, director del programa “San Pedro Sula de Noche” de radio San Pedro; Oscar Valdez, director del programa “La otra cara” que se transmite por Telecab y Radio Antena 5 del departamento de Olancho; Julio Ernesto Alvarado, director del noticiero “Mi Nación” de canal 13 Hondured; Francisco Romero, coordinador del programa “Hablemos de Noche” de canal 45 RCN; Robert Marín García y Dina Meza de la revista digital Revistazo.com; entre otros<sup>27</sup>.

Recientemente en 2007, se conoció de las querellas interpuestas en contra de los periodistas Rossana Guevara y Renato Álvarez, conductores del programa de noticias TN5; Mauricio Flores, jefe de redacción del Diario El Herald; Melisa Amaya y Juan Carlos Fúnez, coordinadora de noticias y reportero de Radio Cadena Voces, respectivamente<sup>28</sup>.

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos las resoluciones judiciales absolvieron a los comunicadores sociales de responsabilidad penal, es preocupante la utilización de la vía judicial como mecanismo intimidatorio en contra de la libertad de expresión en general y del ejercicio periodístico en particular, ya que las acciones por delitos contra el honor buscan –entre otras cosas- restringir la capacidad de informar.

Dado este contexto, lo que sí resulta relevante es que ningún medio o comunicador social pueda ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra los poderes públicos y que el poder judicial no sea utilizado como órgano de acoso en contra de periodistas.

---

<sup>27</sup> Informe Nacional sobre Derecho a la Información y la Libertad de Expresión, 2006, págs. 16-23, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

<sup>28</sup> Comité por la Libre Expresión, C-Libre, Alerta del 04 de octubre de 2007.

## VI. Avance en la derogación del delito de desacato

En Honduras ha existido el tipo penal de desacato, figura recientemente derogada del Código Penal, cuya pena máxima era de 5 años prevista “a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito”<sup>29</sup>.

No cabe duda, que esta figura jurídica limitó por muchos años el ejercicio de la libertad de expresión en el país, y en particular la realizada de manera continua por los comunicadores sociales.

En consideración de la recomendación del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, el Fiscal General en octubre de 2003 interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra del artículo 345 del Código Penal que tipifica el delito de desacato.

Por su parte, ante una iniciativa ante el Congreso Nacional para derogar la mencionada disposición penal, en 2005 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió su opinión en el sentido de confirmar dicha derogatoria, al considerar que el tipo penal de desacato es contrario al derecho de igualdad y una limitante a la libertad de expresión, al establecer un fuero de excepción a favor de los funcionarios públicos<sup>30</sup>. Finalmente, el Poder Legislativo ordenó la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la derogatoria del artículo 345 del Código Penal que tipificaba el delito de desacato<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 345 del Código Penal.

<sup>30</sup> Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2005, págs. 12-13, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.

<sup>31</sup> Ibidem, pág. 17.



## VII. Apuntes sobre derecho comparado

Como se ha dicho antes, tradicionalmente la protección del derecho al honor ha sido predominantemente en el ámbito penal. No obstante, mencionamos dos tendencias, una que despenaliza totalmente los delitos contra el honor (caso de México), y otro que lo hace parcialmente (caso de España).

- **México**

Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, **en estos casos sólo se aplicarán sanciones civiles que reparen el daño causado, quedando prohibidas las penas privativas de la libertad**; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

- **España**

Por su parte, el artículo 205 del Código Penal español de 1995 establece lo siguiente:

“Es calumnia la imputación de un delito, hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

## VIII. Los delitos contra el honor

Como se ha dicho anteriormente, en Honduras los derechos al honor, intimidad y propia imagen son reconocidos constitucionalmente, sin embargo, solo el “bien jurídico” protegido por el honor tiene una regulación penal, no así los derechos a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

### A. Ley de Emisión del Pensamiento

No obstante, el artículo 8 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que *“son punibles de conformidad con esta ley, las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral, considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares”*.

Como se aprecia, esta disposición refiere a la punibilidad de conductas que falten al respeto de la vida privada, esto es, “cuando se refieran en forma denigrante – *deshonrosa o infamante*- a la vida de hogar” o “a la conducta social de las personas” y que además “les causen daño en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares”.

Asimismo, el artículo 38 de la precitada ley, señala que son punibles: “1)...; 2) *la difamación y el insulto en todas sus expresiones*; 3)...; 4) *el ataque antojadizo sin pruebas contra empresas comerciales e industriales, nacionales o extranjeras, por el solo prurito de vengar agravios o desacreditar a personas o instituciones*; 5) *el chantaje publicitario en todas sus manifestaciones*; y, 6)...”

Por su parte, ésta norma busca establecer las conductas que son declaradas punibles, tales como el insulto, el ataque antojadizo contra personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, y el chantaje publicitario entre otras.

Finalmente, el artículo 42 de la citada Ley de Emisión del Pensamiento, establece que *“la responsabilidad por faltas y delitos que se cometan por cualquier medio de expresión, se deducirá ante los tribunales comunes”*. Así, de acuerdo a su artículo 43, *“la acción penal derivada de esta ley prescribe en el termino de tres meses si fuere falta, y en el de seis meses si constituyere delito”*.

Si bien es cierto la ley establece la responsabilidad por faltas y delitos, estos no se distinguen expresamente entre sí, aunque se señala una prescripción de tres meses para las faltas, y de seis meses para los delitos.

## **B. Regulación de los delitos contra el honor en la ley penal**

El Código Penal hondureño en su Título III regula los delitos contra el honor y en su Capítulo I establece los tipos penales (delitos) de calumnia, injuria y difamación.

### **1. Calumnia**

La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio<sup>32</sup>, es penada con reclusión de 2 a 3 años. Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del acusado (artículo 155 del Código Penal).

El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena si prueba el hecho criminal que hubiese imputado (artículo 156 del Código Penal). Esta disposición está

---

<sup>32</sup> Refiere a delitos de orden público, o sea, aquellos que son perseguibles por el Ministerio Público en ejercicio de la acción pública (acusación fiscal) en representación de los intereses de la sociedad.

desfasada con relación a la ley procesal penal, ya que la carga de la prueba la traslada al supuesto calumniador (querellado), sin embargo, el monopolio de la investigación de los delitos de orden público la tiene –precisamente- el Ministerio Público<sup>33</sup>.

## **2. *Injuria***

Quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, será penado por injuria con reclusión de 1 a 2 años (artículo 157 del Código Penal).

Al acusado de injuria, no se le admite prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso, el acusado es absuelto si prueba ser cierta la imputación (artículo 158 del Código Penal).

Ahora bien, si las injurias fueren recíprocas, el juez podrá -según las circunstancias- declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas (artículo 159 del Código Penal).

## **3. *Difamación***

Se incurre en difamación y se impone al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público (artículo 160 del Código Penal).

---

<sup>33</sup> Al respecto ver el artículo 25 del Código Procesal Penal.

Quien publique o reproduzca -por cualquier medio- injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate (artículo 161 del Código Penal).

#### **4. Disposiciones comunes**

También se comete el delito de calumnia, injuria o difamación, por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (artículo 162 del Código Penal).

Conforme al artículo 163 del Código Penal, no habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación:

- 1) Si el acusado se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido acepta la retractación;
- 2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equivocadas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

Por otro lado, los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contenga las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado, y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate (artículo 164 del Código Penal).

Asimismo, si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya hecho pública la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

Si se contraviene la disposición anterior después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de 15 mil a 30 mil lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva (artículo 165 del Código Penal).

Cabe señalar, que si los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en el Código Penal (artículo 166 del Código Penal).

También, nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere (artículo 167 del Código Penal).

En caso que el ofendido muera antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o si el delito se hubiere cometido en contra de la memoria de una persona difunta, la querrela puede ser interpuesta por el cónyuge o cualquiera de sus ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo (artículo 168 del Código Penal).

Finalmente, el perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria o difamación contra particulares, o la pena en su caso (artículo 169 del Código Penal).

## **IX. Comentarios al proyecto de decreto presentado al CN**

Recientemente, el diputado del Partido Nacional por el departamento de Atlántida, Sr. Rodolfo Irías Navas, presentó un Proyecto de Decreto que reforma por adición dos artículos del Código Penal que refieren a los delitos contra el honor, - estableciendo el caso- para cuando estos fueren cometidos por personas dedicadas

profesionalmente al ejercicio del periodismo, incorporando también a los dueños, gerentes y directores de medios de comunicación, mediante los cuales se haya hecho publico el referido ilícito penal.

El decreto en cuestión, señala lo siguiente:

**Artículo 1:** Reformar los artículos 163 y 164 del capítulo II, del Título III del Código Penal los que deberán leerse de la siguiente manera:

**Artículo 163:** No habrá lugar a proseguir o presentar querrela de parte agraviada, en causa por injuria, calumnia por difamación:

1.....

2.....

3. Cuando se trata de acciones derivadas del ejercicio profesional de la actividad periodística, en cuyo caso tales acciones sólo podrán presentarse en el ámbito de la jurisdicción civil. El anterior tratamiento, se extiende igualmente a los dueños, gerentes o directores de medios de comunicación.

**Artículo 164:** Los dueños, gerentes o directores de medios de comunicación, están obligados a exhibir el escrito original en cinta magnetofónica, copia electromagnética, o película que contenga las imágenes o expresiones que se consideren difamatorias, injuriosas o calumniosas, y responderán civilmente del incumplimiento de lo ordenado.

En términos generales, del contenido del decreto que reforma a los artículos 163 y 164 del Código Penal, se colige una clara tendencia a desregular del ámbito penal las *“acciones derivadas del ejercicio profesional de la actividad periodística”*, asunto que se extiende igualmente *“a los dueños, gerentes o directores*

de medios de comunicación”, cuestión que ha nuestro criterio presenta varios inconvenientes, veamos.

- a) Desde el punto de vista constitucional, el decreto de reforma viola el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República, que señala: “...*En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la ley*”. En virtud del derecho a la igualdad, sería inconstitucional legislar expresamente a favor de un sector de la sociedad, -se estaría reconociendo una especie de inmunidad o fuero de excepción- ya que se discrimina al resto de las personas que ejercen la libertad de expresión y el derecho a la información.
- b) Desde el punto de vista del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 24 el derecho a la igualdad, así: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley*”. Esta disposición supone que todos los habitantes del país tienen derecho –sin discriminación de ninguna naturaleza- a la misma protección legal.
- c) Desde el punto de vista legal, es ineludible que la ley mantenga su carácter general, abstracto e impersonal.

En conclusión, el proyecto de decreto que reforma a los artículos 163 y 164 del Código Penal, es desde la perspectiva jurídica, inconstitucional, inconvencional e ilegal.

#### **X. Propuesta de reforma de la ley penal para una despenalización parcial de los delitos contra el honor**



En base a todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la convivencia social y democrática desde el enfoque de derechos, pasa por el equilibrio entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, con respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información. Asimismo, se constata una tensión entre la regulación penal, la regulación civil y la no-regulación.

En todo caso, la tendencia actual considera al derecho penal como la última ratio entre los instrumentos del Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad, por lo que primero se deben considerar otros medios de que dispone el Estado y que sean menos gravosos para la libertad del individuo.

Es así, que la doctrina penal declara no delictivas las imputaciones de hechos, salvo cuando se lleven a cabo con desprecio temerario hacia la verdad, y se difunda información subjetivamente inveraz, desplazándose entonces, el conocimiento de los otros casos hacia la jurisdicción civil.

En otras palabras, se debe adecuar la tipificación de los delitos de difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”, o sea, cuando el autor de la información en cuestión era consciente de que la misma era falsa o actuó con temeraria despreocupación sobre la verdad o la falsedad de dicha información.

Así pues, los delitos contra el honor cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel, si no resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de expresión, el derecho del público a la información y evitar la autocensura.

Por ello y conforme a la doctrina de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta necesaria la despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, sobre asuntos de interés público.

No hay duda, que la regulación de los delitos de difamación, injurias y calumnias tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención americana sobre derechos humanos, ya que el bien jurídico honor está consagrado en su artículo 11.

Sin embargo, cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a expresiones sobre cuestiones de interés público se puede decir, por las razones expuestas, que se vulnera el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, sea porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, o porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta.

Resulta indispensable -sin derogar totalmente los delitos contra el honor- incorporar en la ley penal una excusa absolutoria que “levante” la punibilidad cuando el lesionado sea un funcionario público o una figura pública, o un particular auto involucrado en un asunto de interés público. Esto sólo implica que en ciertos casos específicos, la acción no es punible. En suma, la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público.

Finalmente, cabe recordar que la CIDH ya estableció que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

De cualquier modo, debe tenerse presente que las condenas de tipo civil, si no tuvieran límites precisos y pudieran ser exageradas, podrían también ser desproporcionadas en los términos convencionales.

En consecuencia, la despenalización, si se quiere parcial, de los delitos contra el honor, no encuentra refutaciones validas.

En consecuencia, dado el papel fundamental que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen en una sociedad democrática, es importante impulsar la reforma a la ley penal a fin de adecuarlas a los estándares del sistema de protección de los derechos humanos expuestos arriba y reiteradamente señalados por la CIDH y por la Relatoría Especial en sus informes.

### **Propuesta de reforma de la ley penal**

**Artículo 1:** Adicionar un artículo bis al artículo 163 y reformar el artículo 164 del capítulo II, del Título III del Código Penal, los que deberán leerse de la manera siguiente:

**Artículo 163 bis:** No habrá lugar a ejercer la acción privada, en querrela por calumnia, injuria o difamación, cuando se trate de acciones derivadas del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, con relación a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, sobre asuntos de interés público. Queda expedita la vía para el ejercicio de las acciones que correspondan para la deducción de la responsabilidad civil.

**Artículo 164:** Los dueños, gerentes o directores de medios de comunicación, están obligados a exhibir el escrito original, cinta magnetofónica, copia electromagnética, soporte electrónico o película que contenga

las imágenes o expresiones que se consideren difamatorias, injuriosas o calumniosas, respondiendo civilmente del incumplimiento de lo ordenado.

### **Recomendación**

Para avanzar en el desarrollo de la libertad de expresión y la protección eficaz de los derechos fundamentales de la personalidad, esta propuesta de despenalización requiere de la aprobación en Honduras de una Ley de Protección Civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y, a la Propia Imagen.

Parte de su contenido debe regular aspectos tales como las intromisiones ilegítimas; medidas cautelares; el derecho de replica; la difusión de la sentencia; la indemnización del perjuicio; la responsabilidad civil por daño que tome en cuenta la obligación de reparar y la de restituir; así como la responsabilidad solidaria y subsidiaria.

Ello es importante, ya que en el Código Penal –artículos 105 a 114- se regula la responsabilidad civil proveniente de los delitos y faltas,<sup>34</sup> y en el Código Procesal Penal –artículos 432 a 440- se establece el procedimiento para deducir la responsabilidad civil.

Esto significa, que para realizar las acciones civiles que provengan del ejercicio de la libertad de expresión y no de la comisión de delitos o faltas, se requiere necesariamente de una ley de protección civil de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y, a la Propia Imagen.

## **XI. Bibliografía**

El Derecho Fundamental al Honor, Balaguer Callejón, María Luisa, Temas Clave, Editorial Tecnos, España, 1992

---

<sup>34</sup> El Código Civil en su artículo 1349 señala que “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal”.

Honor, intimidad y propia imagen, Herrero-Tejedor, F., Colex, Madrid, 1995.

Delitos contra el honor, varios autores, Derecho Penal, Parte especial, Vives Anton, T., Tirant lo Blanch, 1990

Revista Envío, Año 5, No. 14, febrero de 2007, Ochoa Rigoberto, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, ERIC

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Sentencia del 19 de septiembre de 2006, en el caso Claude Reyes y otros vrs. Chile

Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez, Serie C, N° 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución de la República

Código Penal

Código Penal español de 1995

Ley de Emisión del Pensamiento

Código Procesal Penal

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

Declaración de Chapultepec

Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2002

Informes sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, 2003, 2004, 2005 y 2006, Comité por la Libre Expresión, C-Libre.